

Santiago, 26 de febrero de 2026

**VISTOS:**

- 1) La Investigación Reservada Rol N°2395-16 FNE (“**Investigación**”), relativa a eventuales infracciones al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), en el mercado de la comercialización de asfalto en el territorio nacional;
- 2) El Informe de Archivo de fecha 26 de febrero de 2026;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del DL 211; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el 27 de octubre de 2016, la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”) instruyó la Investigación a partir de una denuncia presentada por un agente económico del previamente referido mercado, mediante la cual dio cuenta de que el directorio del Instituto Chileno del Asfalto (“**ICHAS**”), corporación de derecho privado en la que participan diversos distribuidores de productos asfálticos, determinaría mensualmente un índice de reajustabilidad del precio por tonelada de asfalto. Este índice, denominado “índice Pitch”, cuyo objetivo es reflejar las variaciones en el costo de adquisición mayorista del asfalto en Chile, sería utilizado por la generalidad del mercado para indexar el valor de los productos asfálticos en los contratos suscritos con entidades privadas y públicas. Lo anterior, a juicio de la denunciante, podría constituir una infracción a la libre competencia, en particular, al artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211.
- 2) Que, con fecha 28 de octubre de 2016 y 11 de abril de 2017, la FNE comunicó el inicio de la Investigación a las empresas ENAP Refinerías S.A. (“**ENAP**”), Asfaltos Chilenos S.A. (“**ACH**”), Química Latinoamericana S.A. (“**QLA**”), Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. (“**ENEX**”) y Productos Bituminosos S.A. (“**Probisa**”).
- 3) Que, en el marco de la Investigación, la FNE solicitó información a las empresas afectadas por la misma, tomó declaración a sus ejecutivos y ex ejecutivos, analizó el comportamiento del mercado y revisó correspondencia electrónica aportada por las empresas y recabada con ocasión de la investigación reservada Rol N°2226-13 FNE<sup>1</sup>, entre otras diligencias. Que, como consecuencia de dichas diligencias

---

<sup>1</sup> En el contexto de la investigación reservada Rol N°2226-13 FNE, esta Fiscalía constató la existencia de acuerdos para la asignación o reparto de clientes a nivel minorista en este mismo mercado, conducta que finalmente fue sancionada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) y la Excm. Corte Suprema. Véase Sentencia N°148/2015 del H. TDLC, de fecha 23 de diciembre de 2015, y Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en autos Rol N°5128-2016, de fecha 12 de octubre de 2016.

investigativas, la División Anti-carteles recomienda el archivo de la Investigación, al no establecerse que hubiera existido una coordinación anticompetitiva.

- 4) Que, históricamente el índice Pitch era informado por ENAP para reajustar los precios de venta de sus contratos con las distribuidoras mayoristas de la época, las que a su vez traspasaban este reajuste a sus contratos de distribución minorista. Hacia el año 2011, a raíz de una disminución del volumen relativo de la producción de asfalto de ENAP en relación con las importaciones, el ICHAS habría asumido la responsabilidad de seguir determinando el índice Pitch.
- 5) Que, el índice Pitch es calculado mediante fórmulas que contemplan el precio del asfalto en el mercado internacional, conversión por tipo de cambio, entre otros factores. Bajo la responsabilidad del ICHAS tuvo modificaciones a comienzos del año 2012, luego en noviembre de 2012 y posteriormente a finales de 2016. Dichas modificaciones, según los antecedentes analizados en el marco de la Investigación, no dan cuenta de una manipulación o alteración concertada del índice Pitch, y sus cambios estarían justificados en mejorar la representatividad de la estimación de los costos de importación del asfalto. Asimismo, los cambios en la fórmula de cálculo del índice Pitch no habrían tendido a favorecer a los oferentes de productos asfálticos en desmedro de sus compradores en el mercado minorista, sino que éste habría mantenido una tendencia relativamente estable durante el período, ya que el precio internacional del asfalto es el principal componente de las fórmulas de cálculo.
- 6) Que, no existen antecedentes que sugieran que la fijación del mencionado índice haya comprendido el establecimiento de un acuerdo entre los distribuidores minoristas orientado a indexar sus contratos con empresas constructoras o con plantas de mezclas asfálticas de acuerdo con el índice Pitch, y/o de hacerlo en determinada proporción o rango. El índice Pitch habría sido empleado en forma heterogénea por las distintas empresas partícipes en la industria. Adicionalmente, a partir del año 2014 la utilización de este índice fue decreciente, tanto para estas empresas como para el resto de los actores del mercado, hasta caer en desuso el año 2017.
- 7) Que, adicionalmente, desde 2017 el ICHAS no estaría operativo y la organización sucesora no presenta información estadística o económica asociada al uso de dicho índice, y los distintos actores del mercado habrían comenzado a fijar sus propias variables de reajustabilidad con posterioridad a ser comunicados del inicio de la Investigación, tal como se evidencia con la publicación de índices propios en sus páginas web.
- 8) Que, habida consideración de todo lo anterior, se concluye que no existen antecedentes que justifiquen la interposición de un requerimiento por infracción a lo establecido en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** la Investigación Reservada Rol N°2395-16 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en el mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de futuras investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten;

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2395-16 FNE.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

MBP